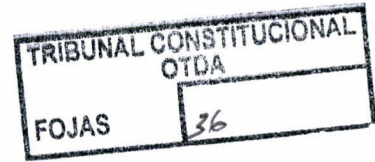




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2014-PA/TC

PUNO

ISIDRO ALBERTO PILARES HUALPA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2016

### ASUNTO

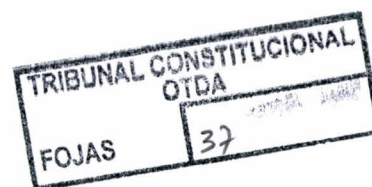
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isidro Alberto Pilares Hualpa contra la resolución de fojas 226, de fecha 16 de julio de 2014, expedida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2014-PA/TC

PUNO

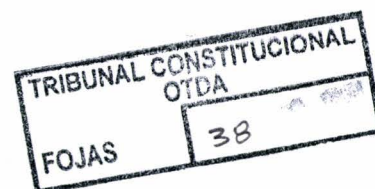
ISIDRO ALBERTO PILARES HUALPA

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se ordene a la universidad demandada asignarle la carga académica correspondiente a los cursos que dictaba antes de su separación de su puesto de docente universitario, al cual tendría derecho por haber sido restituido por sentencia judicial. Alega la vulneración de sus derechos a la ejecución de las resoluciones judiciales, al trabajo, a la remuneración y a la estabilidad laboral. Al respecto, se observa a fojas 18 de autos que mediante resolución de fecha 30 de abril de 2004 se confirma la Sentencia 116-2003 (f. 10), de fecha 29 de diciembre de 2003, en cuanto declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta y, en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución 478-2003-R-UANCV (f. 8), de fecha 20 de mayo de 2003. Por medio de esa misma resolución se declara la nulidad de la Resolución 463-2003-R-UANCV (f. 6), de fecha 16 de mayo de 2003, por la que se reconoce y se reincorpora al accionante como profesor asociado a tiempo completo de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Puras de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez (UANCV).
5. Siendo ello así, al no ser aplicable al recurrente la Resolución 478-2003-R-UANCV, la Resolución 463-2003-R-UANCV mantiene su plena vigencia; por ende, debe cumplirse lo allí resuelto, que se ha expresado del siguiente modo: “a cambio el docente admitido deberá devolver a la UANCV el monto de los incentivos que se le otorgó en septiembre de 1999 con sus intereses legales”, en “un plazo de 6 meses, contados a partir de su admisión en la UANCV, (...), pudiendo el citado Docente autorizar un descuento mensual del pago de sus remuneraciones, hasta cubrir el monto total de la suma a devolver”. En este orden de ideas, no se aprecia del presente expediente que, luego de haber sido reincorporado en su puesto de trabajo, mediante acta del 19 de octubre de 2004 (f. 22), el recurrente haya cumplido o haya tenido la intención de cumplir con su obligación de devolver el monto percibido por su renuncia voluntaria, así como los respectivos intereses legales. De ello se concluye que la presente controversia carece de relevancia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03784-2014-PA/TC

PUNO

ISIDRO ALBERTO PILARES HUALPA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Firmado digitalmente por  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar (FIR06251899)  
Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 25/01/2017 06:54:18 -0500

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1º de la Ley N° 27269.

Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **930aedc5d0b0f790** en la dirección siguiente <http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta>